



**EXPEDIENTE N°** : 1129-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROMINERALES PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 126  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS DE CORONEL PORTILLO Y  
ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS PELIGROSOS  
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS  
UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE  
AÉREO DE COMBUSTIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Petrominerales Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplir con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizar las inspecciones ni ejecutar el mantenimiento regular al sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual se transportaban 900 galones de combustible aproximadamente, conducta que incumple el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se ordena como medidas correctivas a dictar la adopción de las siguientes acciones:*

- *Realizar un curso de capacitación a todo el personal involucrado en labores de manejo de los residuos sólidos del Lote 126 y presentar el registro y constancias de capacitación a cargo de un instructor externo calificado.*

*Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

- *Elaborar y presentar un informe técnico detallando la inspección realizada a los sistemas y componentes de las aeronaves que transportan combustibles en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos antes de cada vuelo.*

*Plazo: veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.*

*Finalmente, disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2*





**del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 21 de noviembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Petrominerales Perú S.A. (en adelante, Petrominerales) realiza actividades de exploración de hidrocarburos en el Lote 126 ubicado en las provincias de Coronel Portillo y Atalaya, departamento de Ucayali. En tal sentido, cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009 (en adelante, el EIA).
2. El 18 de enero del 2012 se produjo un derrame de 900 galones de combustible Turbo JP1<sup>1</sup> (en adelante, el combustible), que eran transportados en el helicóptero MI 171, de matrícula OB-1988-P (en adelante, el helicóptero MI 171), desde el Campamento Sub Base Nueva Italia hacia la Base Sheshea del Lote 126.
3. El 21 de enero del 2012, Petrominerales remitió vía correo electrónico el Informe Preliminar de Siniestros, mediante el cual informó sobre el derrame de combustible ocurrido como consecuencia de la caída de la carga transportada en el helicóptero MI 171. En ese sentido, el 26 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la zona impactada por dicho derrame.
4. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión N° 391-2012-OEFA/DS, remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 16 de mayo del 2012.
5. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1225-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 17 de diciembre del 2013<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental. Dicha imputación de cargos fue ampliada mediante la Resolución Subdirectoral N° 812-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de abril del 2014 y notificada el 12 de mayo del mismo año<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:



<sup>1</sup> El turbo JP1 es un compuesto de queroseno puro.

<sup>2</sup> Folios del 92 al 96 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 129 al 134 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la conducta infractora	Eventual sanción	Otras sanciones
1	La empresa Petrominerales habría realizado el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, generados de la limpieza de suelos afectados por el derrame de Turbo JP1, en terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Petrominerales no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de crudo <sup>4</sup> .	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Comiso de Bienes y Suspensión Definitiva de Actividades.

6. El 2 de enero del 2014 y el 29 de mayo del mismo año, Petrominerales presentó sus descargos<sup>5</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

a) Hecho Imputado N° 1: La inadecuada disposición o almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

- No se trata de un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, dado que los suelos impregnados con combustible (residuos sólidos peligrosos) se encontraban debidamente almacenados en sacos herméticamente sellados y especiales para residuos químicos, sin encontrarse en contacto con el suelo natural.



<sup>4</sup> Cabe indicar que por error material en la Resolución Subdirectoral N° 1225-2013-OEFA/SDI se consignó como hecho imputado "Petrominerales no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de crudo"; no obstante, se debió consignar lo siguiente: "Petrominerales no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de combustible turbo JP1".

La rectificación del error material incurrido en dicha Resolución no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión, cuyos efectos son plenamente eficaces desde la fecha de su notificación, es decir desde el 12 de mayo del 2014, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Folios del 97 al 127 y del 135 al 214 del Expediente.





- No era necesario colocar un techo dos aguas, debido a que en ese momento no se encontraban en época de lluvias.
- Luego de las recomendaciones realizadas por el supervisor, se implementaron las siguientes medidas relacionadas al lugar de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos: a) la impermeabilización del área, b) la implementación de una berma alrededor del área impermeabilizada (dique); y, c) la instalación de un techo a dos aguas.

A efectos de sostener lo indicado, se adjunta el levantamiento de observaciones presentado al OEFA el 2 de abril de 2012<sup>6</sup>.

b) Hecho Imputado N° 2: Incumplimiento de los programas regulares de mantenimiento al sistema de izaje del helicóptero MI 171

- El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) se circunscribe específicamente a las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional y no incluye en su ámbito de aplicación a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de aeronáutica civil<sup>7</sup>.
- De acuerdo a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú (en adelante, Ley de Aeronáutica), corresponde al titular del Permiso de Operación o Permiso de vuelo las obligaciones respecto a las operaciones, mantenimiento y otros relacionados con la operación aérea del helicóptero MI 171.

En tal sentido, se adjunta el certificado de explorador de Servicios Aéreos N° 004 y 034 a nombre de la empresa Helisur S.A<sup>8</sup>, (en adelante, Helisur).

- Con relación al impacto ambiental generado como consecuencia del derrame de combustible, se adjunta los resultados del monitoreo de agua

6

Folios del 70 al 76 del Expediente.

7

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 2.-**

El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

8

Folio 137 y 138 del Expediente.







y suelos realizados el 2 de abril, 20 y 21 de mayo de 2012, en el área del Lote 126, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución Subdirectorial N° 812-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Dicho monitoreo forma parte del Programa de Recuperación de Área por derrame de combustible en la zona de Santa Ana – Atalaya – Ucayali.

7. Asimismo, en el escrito de descargos del 29 de mayo de 2014, Petrominerales solicitó una Audiencia de Informe Oral para el uso de la palabra, la misma que fue llevada a cabo el día lunes 11 de agosto del 2014<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>10</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>9</sup> Ver Acta de Informe Oral del 11 de agosto del 2014 obrante a folios 224 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o



reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Si Petrominerales cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
  - (ii) Si Petrominerales realizó las inspecciones y ejecutó los programas regulares de mantenimiento del sistema de izaje al helicóptero MI 171, a fin de evitar potenciales impactos al ambiente.
  - (iii) Si, de ser el caso, corresponde aplicar medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Hecho imputado N° 1:** La empresa Petrominerales realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, generados de la limpieza de suelos afectados por el derrame de Turbo JP1, en terreno abierto

#### IV.1.1 Marco conceptual: Manejo de residuos sólidos en el subsector hidrocarburos

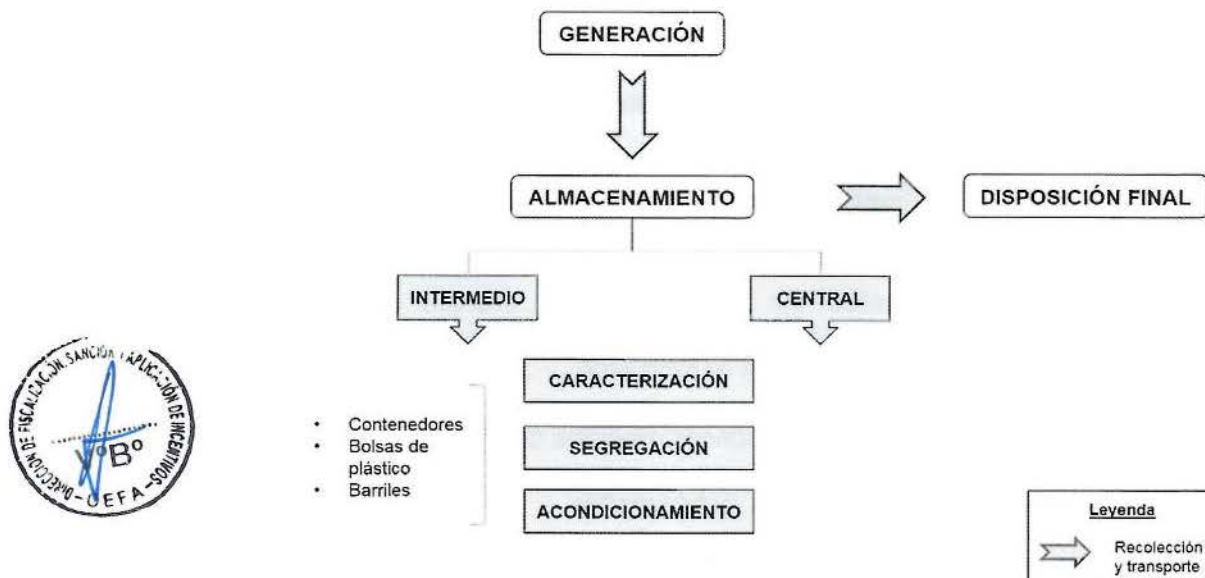
16. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>11</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

<sup>11</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo  
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."



17. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>12</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
18. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>13</sup>.
19. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas deben desarrollarse sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

20. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>13</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
"Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
(...)"





- diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>14</sup>.
21. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>15</sup>.
  - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>16</sup>.
22. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
23. Ahora bien, en el subsector hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos generado durante las actividades de hidrocarburos será regulado por la LGRS y su Reglamento.
24. Al respecto, el Artículo 39° del RLGRS<sup>17</sup> prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; bajo los siguientes términos:

<sup>14</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.







- i) En terrenos abiertos.
  - ii) A granel, sin su correspondiente contenedor.
  - iii) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.
25. Conforme a ello, corresponde determinar si Petrominerales almacenó los residuos sólidos peligrosos en áreas que se encuentren correctamente acondicionadas para su manejo.

#### IV.1.2 Análisis del hecho detectado en la supervisión

26. Durante la visita de supervisión realizada el 26 de marzo del 2012 a las instalaciones del Lote 126, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó sacos de tierra impregnados con combustible dispuestos sobre una geomembrana, tapados parcialmente y almacenados en un terreno abierto, conforme se detalla a continuación<sup>18</sup>:

*"Se observó que el ambiente donde se viene almacenando los residuos sólidos peligrosos, se encuentra en un terreno libre, sin techo, en general dicho centro de acopio no reúne las condiciones previstas en el reglamento de la Ley N° 27314"*

27. Lo indicado se sustenta en las fotografías N° 13 y 15 obrantes en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, en las cuales se aprecia la acumulación de los residuos sólidos en un terreno abierto, sin infraestructuras que sirvan para evitar su contacto con el ambiente:



**Fotografía N° 13:** Muestra el acopio de residuo sólido peligroso en un área inadecuada, no cuenta con techo a dos (2) aguas; en Coordenadas: 0626681/8921368.



<sup>18</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 8 al 9 del Expediente.





**Fotografía N° 15:**  
Muestra el acopio de residuos sólidos peligrosos en un área inadecuada, no cuenta con techo a dos (2) aguas; en general no reúne las condiciones mínimas para dicho fin.  
Coordenadas:  
0626681/8921368.

28. Petrominerales alega que no se trataría de un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, dado que el suelo impregnado con hidrocarburos se encontraba almacenado en sacos especiales para residuos químicos. Asimismo, agrega que no era necesario colocar ningún tipo de protección porque los sacos estaban herméticamente sellados, no se encontraban en contacto con el suelo natural; y, además, se encontraban en época de ausencia de lluvias (seca).
29. Al respecto, de acuerdo a las disposiciones de la LGRS y su Reglamento, el almacenamiento provisional de residuos sólidos peligrosos debió estar debidamente acondicionado en terrenos que no se encuentren abiertos; es decir, en lugares cerrados con capacidad de almacenamiento disponible, que no tengan contacto con ningún elemento natural.
30. En el presente caso, los sacos rellenos con tierra contaminada debieron ser dispuestos en un área techada, con la finalidad de: (i) aumentar el tiempo de resistencia de los sacos que los contenían; y, (ii) evitar el desgaste de las bolsas a causa de factores externos como precipitaciones, radiación solar, intervención de fauna, o inapropiada manipulación de los sacos.
31. En efecto, desde el mes de enero que ocurrió el derrame de combustible, Petrominerales debió acondicionar el lugar de almacenamiento, ya que los meses de enero, febrero y marzo calificaban como época de precipitaciones, de acuerdo a la información hidrológica establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE<sup>20</sup>:

**"CAPITULO 3.0 LINEA BASE AMBIENTAL**

(...)

**3.F10. RECURSO HIDRICO**

(...)

**3.F10.1. HIDROGRAFIA  
PRECIPITACIONES**

<sup>20</sup>

Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009.





Para el análisis de la precipitación, se ha tomado en cuenta las estaciones pluviométricas ubicadas en el entorno del Lote 126: Tournavista y Puerto Inca, Pachitea ubicadas en el lado oeste del Lote y a lo largo del río Ucayali. En la Tabla 3-H1 se muestra la relación de estaciones cuya información se ha tomado en cuenta en el presente estudio; así mismo se presenta el Promedio Anual, el cual constituye un dato de suma importancia desde el punto de vista hidrológico.

**Tabla 3-H1**  
**Estaciones con Información de precipitación**

Nombre	Tipo	Altitud (msnm)	Longitud Oeste	Latitud Sur	Precipitación Anual (mm)
TOURNAVISTA *	C.O.	160	74°42'	8°55'	1,937.8
PUERTO INCA *	C.O.	249	74°57'	9.22'	2,509.5

Fuente: \* Condiciones Termopluviométricas de la Zona "Pozo Colpa", SENAMHI, 2008. (PERÍODO 2003-2007).

Los promedios anuales correspondientes a las diferentes estaciones tienen diversos años de registro. Algunas estaciones ya no están en funcionamiento y las otras no disponen de información procesada, razones por las cuales estos valores mensuales se han generado a partir de las estaciones Tournavista y Puerto Inca, quienes cuentan con información reciente (SENAMHI, 2003-2007).

(...)

En forma general, tal como se muestra en la Tabla 3-H2 en el ámbito de estudio la precipitación ocurre durante todo el año. La precipitación mensual muestra una tendencia conocida, distribuyéndose temporalmente de la siguiente forma: entre noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, considerado como meses húmedos, la precipitación asciende a un 63.4 % de la precipitación anual; entre abril y mayo se presenta la transición de máximas a mínimas ascendiendo a 13.3 % de la precipitación anual; entre junio, julio y agosto considerado como meses de estiaje (estación seca), la precipitación sólo asciende a 10.1 % de la precipitación anual; y finalmente entre setiembre y octubre comienza el ascenso de la precipitación hasta totalizar 12.8 % de la precipitación anual.

**Tabla 3-H2**  
**Precipitaciones Medias Mensuales y Anuales (mm)**

ESTACIONES	MESES												ANUAL
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
PUERTO INCA *	330.9	335.2	291.8	132.2	147.8	86.4	88.9	72.2	109.4	228.6	300.8	385.3	<b>2,509.5</b>
TOURNAVISTA *	207.6	257.7	210.7	223.3	72.9	75.9	44	80.1	74.9	156.3	198.2	336.2	<b>1,937.8</b>

\* Elaboración GEMA, sobre los datos de SENAMHI

(Subrayado agregado)

32. Asimismo, del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el proyecto de "Perforación de un (01) Pozo Exploratorio Sheshea 1X en el Lote 126, se aprecia que los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, conforman la denominada estación húmeda<sup>21</sup>, mientras que los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre conforman la época seca<sup>22</sup>:

### "3F. LÍNEA BASE FÍSICA

(...)

#### 2. CLIMA

(...)

#### 2.3. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS METEOROLÓGICOS

##### 2.3.1 Precipitación

La Estación Meteorológica "Tournavista" reporta dos estaciones marcadas (período 2003 - 2010), una con media mensual menor a 100 mm en los meses de mayo, junio,

<sup>21</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el proyecto de "Perforación de un (01) Pozo Exploratorio Sheshea 1X en el Lote 126", aprobado con R.D. N° 244-2011-MEM/AAE de fecha 7 de setiembre del 2011.

<sup>22</sup> Cabe indicar que los meses de abril y mayo, son épocas de transición de máximas a mínimas ascendiendo a 13.3 % de la precipitación anual.





julio, agosto y setiembre, a la cual se denomina estación seca; y la otra con meses más lluviosos con una media mensual mayor a 100 mm, los cuales están referidos a los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre que conforman la denominada estación húmeda (ver Tabla N° F2)".

**Tabla N° F2**  
**Parámetro: Precipitación (mm)**  
**Estación "Tournavista" (2003 - 2010)**

Estación	Parámetro	Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Precipitación Total Anual
TOURNAVISTA	Precipitación	2003	103,9	194,4	259,0	189,0	99,3	85,9	72,6	67,5	82,5	100,9	148,5	303,9	1707,4
		2004	304,6	106,8	202,4	258,3	65,3	60,5	73,5	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	1071,4
		2005	S/D	S/D	S/D	S/D	34,1	42,2	12,7	77,5	120,6	149,6	120,5	338,3	895,5
		2006	196,5	410,6	190,4	201,1	72,2	114,8	17,1	95,3	21,7	218,3	325,5	366,4	2229,9
		2007	225,2	318,8	190,8	244,8	93,8	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	1073,4
		2008	421,2	193,0	221,1	103,9	78,6	81,5	41,2	27,5	23,3	138,6	60,0	213,2	1603,1
		2009	266,4	261,2	314,9	430,5	116,6	46,3	31,2	55,9	193,0	73,3	147,0	130,3	2066,6
		2010	101,6	395,6	145,0	262,7	94,8	19,2	51,0	19,0	99,0	161,6	138,2	180,9	1668,6
	Precipitación Media Mensual		231,3	268,6	217,7	241,5	81,8	64,3	42,8	57,1	90,0	140,4	156,6	255,5	

S/D: No se registraron datos

Fuente: SENAMHI

Elaboración: GEMA

(Subrayado agregado)

33. En consecuencia, Petrominerales debió considerar dentro del diseño del almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos), la impermeabilización del suelo y el techo a dos aguas; más aun considerando que entre la fecha de la ocurrencia del derrame (enero de 2012) y la visita de supervisión de campo (marzo de 2012) efectuada por la Dirección de Supervisión del OEFA, era época húmeda y no época seca como lo afirmó la empresa.
34. Por último, si bien Petrominerales señaló en la Audiencia de Informe Oral que el derrame de combustible sucedió en una zona remota, fuera de su área de operaciones, el administrado debía contar o instalar un almacenamiento temporal adecuado para sus residuos sólidos peligrosos, el cual cuente mínimamente con suelo impermeabilizado, una berma alrededor que sirva como contención y con un techo que los proteja de los agentes ambientales (lluvia, sol, viento, etc.); más aún, teniendo en cuenta que el derrame fue en el mes de enero y las tareas de limpieza se efectuaron en el mes de junio de dicho año. Es decir, mantuvo residuos sólidos peligrosos al aire libre y sobre un área que no reunía las condiciones previstas por la norma por un periodo de cinco (5) meses, aproximadamente.
35. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petrominerales incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGSR; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.1.2 Subsanación de la infracción acreditada

36. Petrominerales señaló en la audiencia de Audiencia de Informe Oral que, inmediatamente después de la ocurrencia del derrame, contrató a la empresa







Brunner S.A.C. para que se haga cargo de la actividad de remediación y limpieza de la zona.

- 37. El 2 de abril del 2012, luego de la visita de supervisión de campo, Petrominerales presentó al OEFA el escrito de levantamiento de observaciones<sup>23</sup>, mediante el cual señaló que había realizado mejoras al área de almacenamiento temporal del suelo impregnado con combustible, como por ejemplo, la impermeabilización del suelo con geomembrana de PVC de 1.5 mm de espesor (una sola pieza), la colocación de una berma lateral para contener un volumen de material acumulado mayor a 120% del total de los residuos sólidos peligrosos; y, la instalación de un techo a dos aguas con plástico, tal como se verifica en las siguientes fotografías:



Piso con geomembrana doblado en berma para evitar posibles escurrimientos.



Almacenamiento de tierra impregnada de combustible techado y señalizado.



<sup>23</sup> Folios 298, 299 y 312 del Expediente.



38. De la revisión de las fotografías adjuntas se observa que a pesar de que el área de almacenamiento temporal ha sido delimitada y los residuos ya no se encuentran al aire libre, la referida área no ha sido completamente impermeabilizada, por lo que no ha cumplido con subsanar la infracción acreditada en este extremo.
39. Por último, de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fechas 22, 23, 25 y 26 de junio de 2012, presentados por Petrominerales en sus descargos, se aprecia que los residuos sólidos peligrosos del área afectada (110.805 TM<sup>24</sup> de tierra impregnada con combustible, aproximadamente) han sido retirados y transportados al Depósito de Seguridad de Residuos Industriales y Peligrosos, ubicado en la provincia de Cañete y departamento de Lima. No obstante, ello no acredita que, durante el periodo en que se realizaron las acciones de limpieza, Petrominerales haya cumplido con acondicionar adecuadamente el área provisional de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como parte de sus tareas de limpieza de la zona afectada por el derrame.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Petrominerales no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de combustible aproximadamente**

**IV.2.1 Aspectos conceptuales y normativos**

40. Petrominerales señaló en sus descargos que, de acuerdo a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, las obligaciones correspondientes al mantenimiento y otras relacionadas con la operación aérea del helicóptero MI 171 son del titular del Permiso de Operación o Permiso de Vuelo, es decir, Helisur y; por tanto, fiscalizadas y sancionadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Perú (en adelante, DGAC) y no por el OEFA. Para ello, adjunta el certificado de explorador de Servicios Aéreos N° 004 y 034 a nombre de Helisur.

41. Asimismo, alegó que el RPAAH no incluye dentro de su ámbito de aplicación a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de aeronáutica civil, sino únicamente a las que realizan actividades de hidrocarburos.

42. Por último, Petrominerales argumentó que no le resulta exigible realizar el mantenimiento del sistema de izaje del helicóptero MI 171, en tanto que dicha obligación le corresponde al operador del helicóptero MI 171; es decir, a Helisur quien es el titular de la autorización de vuelo. Dicho argumento fue reafirmado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral, donde agregó que mantiene un contrato de servicios suscrito con Helisur para el transporte de carga y personal desde el Campamento Sub Base Nueva Italia hacia la Base Sheshea del Lote 126.

43. En base a lo alegado por Petrominerales, corresponde a esta Dirección determinar si las actividades de transporte aéreo de combustible están comprendidas dentro de las actividades de hidrocarburos; y en consecuencia, si es el OEFA el organismo competente para fiscalizarlas. En caso de determinarse que el OEFA es competente, se analizará si Petrominerales

<sup>24</sup>

Toneladas Métricas (1TM = 1000 Kg.)





incumplió las acciones de mantenimiento respecto a su unidad de transporte aérea.

a) Las acciones de transporte aéreo de combustible

44. De acuerdo al RPAAH, las actividades de hidrocarburos son las operaciones relacionadas con la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos.

45. En el presente caso, Petrominerales se encontraba desarrollando la actividad de exploración de hidrocarburos, en específico la ejecución de sísmica y perforación de pozos exploratorios. Para operar de dichas actividades, resulta necesario contar con instalaciones, tales como campamentos base, campamentos volantes, helipuertos, tendido de cables para la toma de información, plataformas de perforación, plantas de tratamiento de aguas industriales, plantas de tratamiento de aguas residuales; como también áreas de almacenamiento y transporte de insumos que servirán para operar las instalaciones, como por ejemplo, unidades de transporte de explosivos, combustibles y químicos.

46. Del desarrollo planteado, se desprende que el transporte aéreo de combustible es una unidad de transporte de insumos usados para operar las instalaciones de exploración.

b) Competencia para fiscalizar las unidades de transporte aéreo de combustibles usados en la exploración de hidrocarburos

47. Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> el OEFA, organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente<sup>26</sup>, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental por incumplimientos a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental **en materia de**

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".*

<sup>26</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

**Función fiscalizadora y sancionadora:** *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"*







**hidrocarburos.** Ello implicaba la facultad de fiscalizar las siguientes actividades de hidrocarburos: **i) exploración**, ii) explotación, iii) refinación, iv) procesamiento, v) transporte, vi) comercialización, vii) almacenamiento y viii) distribución de hidrocarburos.

48. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46<sup>27</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la DGAC es el órgano de línea del Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC, encargado de fomentar, normar y administrar el desarrollo de las actividades del transporte aéreo y la navegación aérea civil dentro del territorio peruano.
49. Asimismo, conforme al Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, el control, vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización y sanción de todas las actividades aeronáuticas de Aviación Civil, tales como las actividades de aviación comercial o general, aeródromos y aeropuertos, aeroclubes, paracaidismo, ultraligeros, planeadores, globos aerostáticos, dirigibles, talleres de mantenimiento aeronáutico y estaciones reparadoras, así como las escuelas de aviación de tripulantes técnicos y centros de instrucción de despachadores de vuelo, controladores de tránsito aéreo y de técnicos de mantenimiento, no especificando competencia para unidades de transporte de combustible usadas en actividades de hidrocarburos.
50. No obstante, en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de Petrominerales se reconoce que en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, la DGAC es competente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de aeronáutica civil, así como para la construcción o modificación de aeródromos, control de desempeño y mantenimiento de las máquinas y de chequeo constante del personal a cargo del pilotaje de las aeronaves, tal como se aprecia a continuación:

"CAPITULO 5.0

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.4.4. PLAN DE TRANSPORTE FLUVIAL, AÉREO Y TERRESTRE

(...)

2.2. TRANSPORTE AÉREO

Conforme lo establece la Ley de Aeronáutica Civil, el MTC es la única autoridad aeronáutica civil en el Perú, y ejerce dicha función a través de la DGAC. En este sentido, compete a la DGAC el otorgamiento de autorizaciones en materia de aeronáutica civil.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil establece que la construcción o modificación de aeródromos, así como el funcionamiento de los mismos, debe contar con la autorización previa de la DGAC. Más aun, dicho reglamento establece que la DGAC autoriza el funcionamiento de aeródromos privados mediante Resolución Directoral, la misma que detalla su clasificación, características y estado operacional.

Es responsabilidad de la compañía contratista a cargo de las operaciones aéreas, la seguridad de todos sus tripulantes y pasajeros a bordo, la supervisión y el mantenimiento de las normas de seguridad.

(...)

<sup>27</sup>

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC

"Artículo 46°.- La Dirección General de Aeronáutica Civil es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú y se encarga de fomentar, normar y administrar el desarrollo de las actividades del transporte aéreo y la navegación aérea civil dentro del territorio peruano".





### 2.2.2. Medidas de seguridad

- Todo personal que utilice este medio de transporte deberá recibir instrucciones específicas en materia de seguridad.
- Se realizará una charla antes del inicio de los vuelos, deberán participar el personal de tripulantes y de apoyo en tierra.
- El uso de helicóptero MI 171 implica la supervisión por parte de True Energy del fiel cumplimiento por parte de la compañía contratista de las normas de seguridad y regulaciones de transporte aéreo. Para este efecto, existen normativas fiscalizadas por la Dirección General de Transporte Aéreo. Dichas normas contemplan parámetros de control de desempeño y mantenimiento de las máquinas y de chequeo constante del personal a cargo del pilotaje de las aeronaves.

(...)"

(Subrayado agregado)

51. En tal sentido, se aprecia que la DGAC es competente para temas de seguridad de las unidades de transporte aéreo de combustible, mientras que el OEFA es competente para fiscalizar las obligaciones relacionadas a las actividades de hidrocarburos que tengan repercusión sobre el ambiente, como por ejemplo, que las unidades de transporte aéreo de combustibles sean operadas correctamente para evitar impactos negativos al ambiente.

c) Responsabilidad de Petrominerales por el cumplimiento del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH)

52. De acuerdo al artículo 3° del RPAAH, **los titulares de las actividades de hidrocarburos** son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que **construyan u operen directamente o a través de terceros**. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las acciones antes mencionadas.



3. Conforme a lo señalado, las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa dentro del marco de sus operaciones, al margen si estas fueron realizadas directamente por dichos titulares o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la estructura de la ejecución de sus actividades (directamente o a través de un tercero), no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.

54. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Petrominerales el incumplimiento del Literal g) del Artículo 43° y del Artículo 47° del RPAAH, los cuales obligan a los titulares de hidrocarburos a tomar **acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en las instalaciones, maquinarias y equipos con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame.**

55. En ese sentido, siendo que Petrominerales es titular de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 126, en virtud de la Cesión de Posición Contractual del Contrato Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 126, debía ejecutar, de manera directa o a través de las subcontratistas, las obligaciones contenidas en el literal g) del artículo 43° y del artículo 47° del RPAAH.





56. En consideración a ello, se procede a analizar si Petrominerales cumplió con las obligaciones establecidas en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH.

#### IV.2.2 Análisis de los hechos materia de imputación

57. De la revisión del Informe Final de Siniestros presentado por Petrominerales el 17 de febrero del 2012, se verifica la ocurrencia de un derrame de 900 galones de combustible sobre un área de 498 m<sup>2</sup> el 18 de enero de dicho año, conforme al siguiente detalle<sup>28</sup>:

##### **"3.- DEL SINIESTRO**

Volumen derramado: 900 Galones

Extensión del área afectada: 498 m<sup>2</sup>

(...)

##### **¿Cómo se detectó?**

*Siendo las 13:52 horas aproximadamente, la tripulación de la aeronave OB-1988P de propiedad de la compañía Helisur S.A., en cumplimiento del plan de vuelo de transporte, reportaron la caída de su carga: 02 (dos bladders con combustible JP1 con una capacidad aprox. de 900 galones en total y peso 3600 kg aproximadamente). El transporte aéreo fue realizado desde el Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia hacia el Campamento Base Sheshea, asimismo el suceso fue registrado a 08 (ocho) millas náuticas del Campamento Base Nueva Italia.*

(...)"

(Subrayado agregado)

58. Respecto a las causas del derrame, Petrominerales indicó que, durante el transporte de los 900 galones de combustible, ocurrió una ruptura del soporte de balanza hidráulica del helicóptero MI 171, la cual forma parte del sistema de izaje de dicha aeronave. Asimismo, señaló que la rotura se debió a las vibraciones y el desgaste del material que conforma el sistema de izaje del referido helicóptero, producto de los esfuerzos prolongados de la funda del cable del helicóptero<sup>29</sup>:

##### **"Causas del Siniestro**

*Rotura del soporte de la balanza hidráulica del sistema de gancho de la carga del helicóptero MI 171, ocasionada por las vibraciones y la fatigamiento del material en un tiempo prolongado por acción de esfuerzos dinámicos producto del flapeo de la funda del cable a la línea larga de fibra de carbón" (sic).*

59. En consideración a lo admitido, el incidente del 18 de enero del 2012 se generó por fallas en el sistema de izaje del helicóptero MI 171, debido a las vibraciones y fatiga del material en un tiempo prolongado por el esfuerzo generado. Ello se hubiera evitado con el mantenimiento al sistema de izaje de dicho helicóptero, como por ejemplo la revisión y/o cambio de cables por desgaste de fibras, ganchos de carga, poleas, fatiga de materiales, etc. Cabe señalar que dichas acciones de mantenimiento se incrementan y se vuelven más rigurosas en función a las horas de vuelo de la nave, tal como ha sucedido en el presente caso.
60. De lo expuesto, se concluye que Petrominerales debió ejecutar los mantenimientos técnicos operativos del helicóptero MI 171, a fin de evitar algún incidente de derrame combustible en el ambiente.

<sup>28</sup> Folios del 42 al 47 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 45 del Expediente.





61. Por tanto, ha quedado acreditado que Petrominerales incumplió lo establecido en el Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- El impacto ambiental negativo ocasionado por el derrame de combustible JP1
62. El combustible Turbo JP1 es utilizado para motores de aviación y está compuesto por una mezcla de hidrocarburos parafínicos, cicloparafínicos, aromáticos y olefínicos, donde predominan el número de átomos de carbono en el intervalo C<sub>8</sub> a C<sub>16</sub>, así como también puede contener antioxidantes, desactivadores metálicos, disipadores de corriente estática, inhibidores de corrosión<sup>30</sup>.
63. En el presente caso, Petrominerales utiliza principalmente el combustible JP1 para operar los helicópteros que facilitan el desarrollo de las actividades prospectivas indicadas en el Programa Sísmico 2D y 3D<sup>31</sup>. Una de las actividades prospectivas programadas es la perforación de hoyos<sup>32</sup>, en estos casos, el combustible Turbo JP1 es utilizado como combustible en el motor interno de los equipos de perforación.
64. Asimismo, durante la etapa de exploración de hidrocarburos, los helicópteros facilitan el cumplimiento de la actividad de movilización de personal, equipos y suministros, desde la base central hasta los lugares de operación en campo y zonas de apertura de trochas<sup>33</sup>.
65. Para determinar si los cuerpos receptores suelos y agua superficial siguen afectados por el derrame de combustible turbo JP1, se debe analizar si poseen dentro de su composición química parámetros derivados de los hidrocarburos, tales como hidrocarburos totales; aceites y grasas.
66. De la revisión de los resultados de monitoreo, efectuados el 13 de abril, 20 y 21 de mayo de 2012, no se evidencia que dichos cuerpos receptores contengan dentro de su composición química parámetros de hidrocarburos totales ni aceites y grasas. Por lo tanto, se concluye que, el impacto negativo generado por el derrame de combustible turbo JP1 ha sido debidamente remediado.
67. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que con relación a los valores de pH detectados en el suelo y los valores de pH, Nitrógeno amoniacal, sólidos suspendidos totales, óxido disuelto y Nitrógeno Total<sup>34</sup> detectados en la calidad

<sup>30</sup> SHELL ESPAÑA S.A. *Ficha de datos de Seguridad*. Primera edición. España, 1999, p. 1.

<sup>31</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009 – Pág. - 2-22.

<sup>32</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009 – Página 2-2.

<sup>33</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126, aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE de fecha 28 de mayo de 2009 – Pág. 2-38.

<sup>34</sup> Los resultados se pueden observar en los Folios 191, 194 y 195 del Expediente.





de agua superficial, no guardan relación con el derrame de combustible, toda vez que no son componentes derivados de los hidrocarburos. Dichos parámetros son propios del ámbito de la zona donde se desarrollan las actividades del Lote 126, de acuerdo a lo indicado en la Línea Base del EIA<sup>35</sup>.

#### IV.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

68. Mediante el Informe Final de Siniestros, Petrominerales consideró que tomaría las siguientes acciones correctivas para la subsanación de la infracción acreditada:
- (i) Búsqueda de materiales perdidos y remediación del área
  - (ii) Cambio del sistema de izaje de la aeronave
69. Con relación a la búsqueda de materiales perdidos y la remediación del área, Petrominerales cumplió con remediar el área impactada, toda vez que de los resultados de los monitoreos presentados se evidencia el cumplimiento de los estándares de calidad de suelo y agua superficial establecidos en su EIA.
70. No obstante, con relación al cambio del sistema de izaje del helicóptero MI 171, a la fecha de emisión de la presente resolución, la citada empresa no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la ejecución de la medida correctiva pertinente, por lo que no ha cumplido con subsanar la infracción acreditada en dicho extremo.
71. Por tanto, se concluye que Petrominerales no subsanó la infracción acreditada.

### V. MEDIDA CORRECTIVA

#### V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con un objetivo que consiste en reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>36</sup>.
73. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>37</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que

<sup>35</sup> Para calidad del suelo: Ver TABLA 3-S2 Análisis de las características física, mecánica de los suelos del Proyecto Sísmico 2D - 3D y pozos exploratorios - Lote 126, correspondiente al ítem "3.F9. Suelos y Capacidad de Uso Mayor".  
Para calidad del agua superficial: Ver Páginas desde 3-96 a 3-105 del Capítulo 3 "Línea Base Ambiental", del Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D, 3D y Perforación de cuatro (04) Pozos Exploratorios en el Lote 126.

<sup>36</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>37</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
Página 21 de 25





proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

75. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.
76. Asimismo, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
77. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones cabe el dictado de medidas correctivas, considerando si Petrominerales revertió o no los impactos generados por las conductas infractoras.



## 2 Alteraciones generadas por las conductas infractoras

### V.2.1 Por realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de suelos afectados por el derrame de Turbo JP1 en terreno abierto

78. No realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, puede generar que estos tengan un contacto con el suelo y produzcan un impacto ambiental negativo en el mismo.
79. En el presente procedimiento administrativo sancionador, Petrominerales acreditó que la tierra impregnada con hidrocarburo (residuos sólidos peligrosos) del área afectada fue transportada al Depósito de Seguridad de Residuos Industriales y Peligrosos de Cañete; no obstante, al encontrarse realizando actividades de exploración en el Lote 126 sigue generando residuos sólidos peligrosos y no peligrosos producto de sus actividades.
80. A fin de evitar una afectación al medio ambiente por no realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva que consiste en capacitar a sus trabajadores para el correcto manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
81. De acuerdo a ello, deberá cumplir con lo siguiente:





- Realizar un curso de capacitación a todo el personal involucrado en labores de manejo de los residuos sólidos del Lote 126, orientando el curso a la caracterización, segregación y almacenamiento correcto de los residuos sólidos peligrosos. El curso deberá estar a cargo de un instructor externo calificado.

82. Para acreditar el cumplimiento se presentará al OEFA el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

#### V.2.2 Por no realizar las inspecciones ni ejecutar el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171

83. No realizar el mantenimiento regular a las aeronaves de vuelo utilizadas para el transporte de carga de combustibles u otras sustancias químicas contaminantes en el desarrollo de actividades de hidrocarburos, en cualquiera de sus etapas, puede causar impactos negativos al ambiente y/o la salud de las personas.

84. Por lo tanto, Petrominerales deberá realizar lo siguiente:

- Elaborar y presentar un informe técnico debidamente detallado, donde especifique las inspecciones realizadas a los sistemas y componentes de las aeronaves que transportan combustibles en el desarrollo de sus actividades antes de cada vuelo. Para ello, contará con un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

85. La información solicitada se impone como medida correctiva ambiental con la finalidad de que la Dirección de Supervisión pueda contar con insumos que coadyuven al ejercicio de la función de la supervisión consistente en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y así, efectuar acciones de prevención que eviten futuros impactos ambientales como el derrame de combustibles ocurrido el 18 de enero del 2012.

Finalmente, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Petrominerales y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa<sup>38</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>38</sup> De acuerdo al numeral 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se tipifica las obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental. En el numeral 1.3 de la indicada tipificación se contempla una sanción grave que va desde 50 hasta 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en caso que los titulares de hidrocarburos remitan información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Petrominerales Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	La empresa Petrominerales Perú S.A. realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de suelos afectados por el derrame de Turbo JP1 en terreno abierto.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Petrominerales Perú S.A. no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de combustible aproximadamente.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas que Petrominerales Perú S.A. cumpla con lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
	Petrominerales Perú S.A. realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de suelos afectados por el derrame de Turbo JP1 en terreno abierto.	Capacitar al personal de labores sobre el manejo de los residuos sólidos, a cargo de un instructor externo calificado.	30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos del Lote 126.
2	Petrominerales Perú S.A. no realizó las inspecciones ni ejecutó el mantenimiento regular del sistema de izaje del helicóptero MI 171, mediante el cual transportaba 900 galones de combustible aproximadamente.	Informar sobre la inspección de los sistemas y componentes de las aeronaves utilizados para transportar combustible en el Lote 126.	20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Elaborar y presentar un informe técnico detallado donde especifique la inspección realizada a los sistemas y componentes de las aeronaves que transportan combustibles en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.



**Artículo 3°.-** Informar a Petrominerales Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4°.-** Informar a Petrominerales Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento de las medidas correctivas faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT por cada medida incumplida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° del "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA